

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020)

**MÉDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** ANA GRACIELA ROMERO MOLINA  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG  
**EXPEDIENTE:** No. 50001-33-33-005-2019-00372-00

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para decidir sobre la admisión de la demanda.

En relación con la competencia por razón de la cuantía cuando se da inicio a un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, la Ley 1437 de 2011, en su artículo 155 numeral 2, indica:

**“ARTÍCULO 155.- Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:**

(...)

*2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se còntroviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”*

Ahora bien, para establecer la cuantía del proceso es necesario acudir a lo contemplado en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala que:

*“Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. (...)*

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.*

(...)

*Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.”.*

En el presente caso, se observa que la parte demandante pretende el pago de la suma de SETENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$73.881.859) por concepto de pago de la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo dispuesto el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 es claro que la suma de cifra equivalente a 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes a la fecha de presentación de la demanda, contemplados en el artículo 155 numeral 2º del C.P.A.C.A. como valor tope para que las demandas por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral sean competencia de los juzgados administrativos en primera instancia, los cuales equivalen a \$41.405.800 (SMMLV 2019 \$828.116).

Así las cosas, es claro que este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto por el Factor Cuantía, situación que impone la remisión del proceso al despacho judicial que sí es competente y que en este caso es el Tribunal Administrativo del Meta, en aplicación del numeral 2º del artículo 152 del C.P.A.C.A.

En estas circunstancias se impone dar aplicación a lo previsto en el artículo 168 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declararse incompetente, por el factor cuantía, para conocer el presente asunto.

**SEGUNDO:** Remitir por competencia el expediente al Tribunal Administrativo del Meta, para lo de su cargo.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

FREICER GÓMEZ HINESTROZA  
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

EJOL La anterior providencia emitida el 21 de febrero de 2020 se notificó por ESTADO No. 5 Del 24 de febrero de 2020.

IVONNE JOHANNA BETANCURT PEÑA  
Secretaria

